

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL SEGUIDA POR BLADIMIR SARMIENTO CORONADO, CARLOS ALBERTO BUELVAS MEDINA, KAREN LUCIA MEDINA MEDINA, AMPARO DE JESÚS MEDINA MEDINA, EMILY MILETH PALMA POVEA Y BLADIMIR JUNIOR SARMIENTO MEDINA CONTRA JEAN CARLOS PEÑARANDA MURILLO, JESÚS PEÑARANDA NORIEGA Y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Rad. No. 47-001-31-53-002-2023-00204-00

ASUNTO

Procede este despacho judicial a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES:

Analizada la demanda en conjunto con sus anexos se observa que la misma adolece de alguna de las formalidades previstas en el art. 82 y siguientes del C.GP, y las disposiciones de la Ley 2213 de 2022 aspectos que se señalaran a continuación:

1. En el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P se exige que en la demanda se exprese **lo que se pretende con precisión y claridad**, aspecto que para el despacho no es fielmente atendido en el numeral 2.4 , 3 donde al tratar el tema del lucro cesante en favor de la señora Amparo de Jesús Medina Medina donde no establece un valor fijo para esta pretensión ya que alude a que los estima en una suma no inferior a \$8.885.000, lo que no permite determinar cuál es el valor preciso que se solicita por este concepto. Igual inconsistencia se presenta ante el pedimento Emily Mileth Palma Povea aludiéndose en este caso que el perjuicio se establece en una suma no inferior a los \$8.750.000.

Además, que, en cuanto a los perjuicios morales, no fueron cuantificados en las pretensiones.

Frente a lo anterior, se deberá proceder corregir el acápite de pretensiones a fin de que indique con precisión y claridad lo perseguido.

2. De otro lado, se echa de menos un acápite de juramento estimatorio, sin embargo, se advierte que en el acápite de cuantía trata de explicar este concepto, sin adecuarse específicamente a las exigencias del art. 206 del C.G.P.

Así mismo, al realizar las operaciones aritméticas y liquidar los perjuicios por concepto de lucro cesante consolidado en favor de la señora AMPARO DE JESÚS MEDINA, se liquidó sobre un porcentaje de los ingresos estimados de la víctima, diferente del indicado en los hechos y en el acápite de pretensiones, donde se indica que esta recibía el 25% de los ingresos de la víctima, que estimaron en un \$1.000.000, y calculan sobre la base de \$500.000 más un incremento pro prestaciones sociales. Lo cual resulta incongruente con el relato factico y lo indicado en las pretensiones.

En cuanto al cálculo del lucro cesante futuro en favor de EMILY MILETH PALMA POVEA, se advierte variación en la suma tomada como base de su cálculo, sin que se explique la formula o conceptos a que ello obedece.

3. Se advierte que al estimarse la cuantía no se atendió el valor de todas las pretensiones como regla el numeral 1 del art. 26 del C.G.P.

4. En el acápite de las notificaciones se indica solo una dirección y un correo electrónico para la totalidad de los demandantes, señalamiento que resulta admisible en el caso de la dirección física, sin embargo, en cuanto al e-mail, estos elementos son personales, y en ellos se podría, de ser necesario, materializar gestión para contactarlos, por lo que se hace imperativo establecer no solo la dirección de correo para cada uno de los actores sino sus abonados telefónicos.

5. De acuerdo a lo establecido en el numeral 1 del art. 84 del C.G.P. se exige como anexo obligatorio de la demanda el respectivo poder, pese a ello, revisada la demanda solo se allega con la misma los poderes conferidos por los accionantes KAREN LUCIA MEDINA MEDINA, EMILY MILETH PALMA POVEA y BLADIMIR JUNIOR SARMIENTO MEDINA, lo que quiere decir que BLADIMIR SARMIENTO CORONADO, CARLOS ALBERTO BUELVAS MEDINA, y AMPARO DE JESÚS MEDINA MEDINA no confirieron facultad alguna al abogado que incoa esta acción para que los represente y en consecuencia, este último no cuenta con derecho de postulación, en razón a ello, se deberá aportar los poderes faltantes.

Así, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 inciso 3 numeral 1, 2 y 5 del C.G.P., se procederá a su inadmisión y se concederá al extremo actor un término de cinco (5) días para que subsane dichos defectos, so pena de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, se

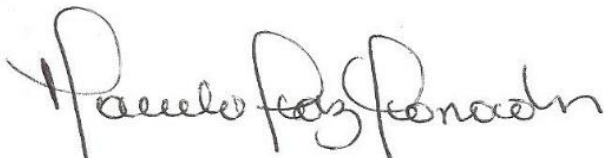
RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual seguida por seguida por BLADIMIR SARMIENTO CORONADO, CARLOS ALBERTO BUELVAS MEDINA, KAREN LUCIA MEDINA MEDINA, AMPARO DE JESÚS MEDINA MEDINA, EMILY MILETH PALMA POVEA y BLADIMIR JUNIOR SARMIENTO MEDINA contra JEAN CARLOS PEÑARANDA MURILLO, JESÚS PEÑARANDA NORIEGA y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE al actor el término de cinco (5) días para que subsane dichos defectos, so pena de ser rechazada la presente demanda.

TERCERO: ORDÉNESELE al apoderado del accionante que deberá allegar junto al escrito de subsanación, la demanda debidamente integrada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
Jueza

Mapr

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Por estado No. de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 14 de noviembre de 2023.
Secretaria, _____.